



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veintitrés de Junio de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las trece horas del día veintiocho de abril del año dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número JC-02-2005-2, diligencias en base al INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, correspondiente al período del dos de febrero de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres; contra los señores LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Alcaldesa y Tesorera Municipal; ROSA ARGELIA GONZÁLEZ ARÉVALO, Síndico Municipal; TRÁNSITO PORTILLO MEJÍA, Primer Regidor; MIGUEL ANGEL PALACIOS, Segundo Regidor; JOSÉ RUFINO CRUZ, Tercer Regidor; JOSÉ CATALINO CRUZ, Cuarto Regidor; CARMEN JUÁREZ DE LÓPEZ, Quinto Regidor; ALBA MARITZA JUÁREZ DE TORRES, Sexto Regidor; ANGÉLICA ROXANA RAMOS, Primer Regidor suplente; MIGUEL SANTOS GIRÓN, Segundo Regidor suplente; DELMY ESPERANZA SERMEÑO, Tercer Regidor suplente, y DOMINGO ASCENCIO VÁSQUEZ, Cuarto Regidor Suplente, a quienes se les reclama responsabilidad Administrativa y Patrimonial.



La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"(...) I. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL atribuida y CONDENÁSELES según el REPARO número UNO a los señores LETICIA DE JESUS HERNÁNDEZ SANCHEZ, ALCALDE Y TESORERO; ROSA ARGELIA GONZÁLEZ AREVALO, SINDICO MUNICIPAL; TRANSITO PORTILLO MEJÍA, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO; MIGUEL ANGEL PALACIOS, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO; JOSE RUFINO CRUZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; JOSE CATALINO CRUZ, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO; CARMEN JUAREZ DE LÓPEZ, QUINTO REGIDOR; ALBA MARITZA JUAREZ DE TORRES, SEXTO REGIDOR, en grado de Responsabilidad Conjunta, por la cantidad de VEINTE MIL CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA. (\$20,040.00). II. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en los reparos UNO, DOS, TRES y CUATRO, del Pliego de Reparos a los funcionarios actuantes en el período auditado, por las razones expuestas en el romano VI y CONDÉNASELES al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: LETICIA DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, ALCALDE Y TESORERO, por la cantidad de CIENTO DOS DOLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$102.86), ROSA ARGELIA GONZALEZ AREVALO, SINDICO MUNICIPAL; por la cantidad de **VEINTISIETE DOLARES CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$27.43), TRANSITO PORTILLO MEJIA, PRIMER REGIDOR PROPIETARIO** por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$79.20), MIGUEL ANGEL PALACIOS, SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO;** por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$79.20); JOSE RUFINO CRUZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO;** por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$79.20), JOSE CATALINO CRUZ, CUARTO REGIDOR PROPIETARIO;** por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$79.20), CARMEN JUÁREZ DE LOPEZ, QUINTO REGIDOR;** por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$79.20), ALBA MARITZA JUAREZ DE TORRES, SEXTO REGIDOR,** por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$79.20).** **III. Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios antes relacionados, los cargos y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia, IV- Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial declarada, désele ingreso a dichos fondos por medio de la Tesorería Municipal a favor de las Arcas de la mencionada Alcaldía y V. Désele ingreso, al ser cancelada la multa impuesta, a favor del Fondo General de la Nación. NOTIFÍQUESE.**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ROSA ARGELIA GONZÁLEZ ARÉVALO, TRÁNSITO PORTILLO MEJÍA, MIGUEL ANGEL PALACIOS, JOSÉ RUFINO CRUZ, JOSÉ CATALINO CRUZ, CARMEN JUÁREZ DE LÓPEZ y ALBA MARITZA JUÁREZ DE TORRES,** interpusieron Recurso de Apelación, solicitud que les fue admitida en auto de folios 289 de la pieza principal, número dos.

En esta Instancia han intervenido los **Apelantes** relacionados en el párrafo anterior en calidad de apelante y en su calidad de **Apelado,** el Licenciado Néstor Emilio Rivera López, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**



I) Por Resolución de folios 13 vuelto a folios 14 frente, esta Cámara ordenó correr traslado a las partes procesales legalmente acreditadas, a efecto de que hicieran uso de sus respectivos derechos a expresar agravios.

II) Al hacer uso del traslado conferido, las Apelantes señoras **LETICIA DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ, ROSA ARGELIA GONZALEZ AREVALO, TRANSITO PORTILLO MEJIA, CARMEN JUAREZ DE LOPEZ y ALBA MARITZA JUAREZ DE TORRES**, se apersonaron por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado **EDGARDO ANTONIO SOTELO CHICAS**, quien en su escrito de folios 17 frente a folios 21 vuelto del Incidente, en lo esencial, **expresó agravios** así: "'''''' (...)
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO "LA ADECUADA UTILIZACION DE LOS FONDOS 80% FODES. CONTRIBUYE A REALIZAR OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.
*Mediante el Informe de Auditoría antes mencionado se constató que la Alcaldía Municipal de El Carmen, ha efectuado gastos con fondos del FODES, en concepto de fiestas navideñas por un monto de \$3,913.00; donaciones de fertilizantes por \$13,497.17; consumo de comida por \$2,629.83; causa de lo anterior es que el Concejo Municipal consideró que dichos fondos se pueden utilizar para la realización de este tipo de actividades; en consecuencia, se limitó la ejecución de obras de beneficio social, inobservando de esta forma el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social. Por lo que deberán responder por este reparo, los miembros del Concejo Municipal actuantes durante el período del dos de febrero de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres: **LETICIA DE JESUS HERNANDEZ SANCHEZ**, Alcaldesa y Tesorera Municipal; **ROSA ARGELIA GONZALEZ AREVALO**, Síndico Municipal; **TRANSITO PORTILLO MEJIA**, Primer Regidor Propietario; **MIGUEL ANGEL PALACIOS**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE RUFINO CRUZ**, Tercer Regidor Propietario; **JOSE CATALINO CRUZ**, Cuarto Regidor Propietario; **CARMEN JUÁREZ DE LOPEZ**, Quinta Regidora Propietaria y **ALBA MARITZA JUAREZ DE TORRES**, Sexta Regidora Propietaria, en grado de Responsabilidad Conjunta Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por la cantidad de **VEINTE MIL CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. \$20,040.00. MONTO TOTAL REPARADO \$20,040.00.**
Con referencia a este reparo, la sentencia definitiva en el Romano VI establece que luego de analizadas las explicaciones dadas, prueba documental presentada por los reparados y la opinión Fiscal, esa Cámara concluyó que "No se considera desvirtuado, ya que según interpretación realizada al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, publicada en el D.O. N° 115, Tomo N° 343, del 22 de junio de 1999, que literalmente profiere: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con*



tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y **FIESTAS PATRONALES**, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal" (sic.) Por lo tanto no se justifica el hecho advertido, en virtud de que la interpretación auténtica del artículo expuesto es sencillamente explícita y comprensible y que irrecusablemente no considera el uso de fondos para las actividades que desarrollaron en la Municipalidad que nos ocupa; así mismo en razón de que la prueba documental presentada por los funcionarios actuantes no desvanece las deficiencias señaladas en el Pliego de Reparos y no habiendo pruebas que justifiquen los hechos acaecidos, en consecuencia el reparo no se desvanece. (sic) Que en razón de dicho análisis, en la parte resolutive dicha Cámara ha fallado de conformidad a los Arts. 195 de la constitución de la República de El Salvador, Art. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 en relación con el Art. 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, declaró responsabilidad patrimonial y condenó según el reparo número uno, a mis mandantes y a los señores Miguel Ángel Palacios, José Rufino Cruz y José Catalino Cruz, en grado de Responsabilidad conjunta por la cantidad de **VEINTE MIL CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,040.00)** Con relación a este reparo, me permito aclarar con todo respeto, que de acuerdo al análisis efectuado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia, ha determinado que los gastos efectuados en las actividades cuestionadas no han sido desvanecidos, porque no se encuentran comprendidos dentro de los gastos específicos a que se refiere dicha interpretación, pero como se ha descrito textualmente dicha interpretación, debemos interpretar la misma, en una forma integral y no aislada y/o limitada, ya que de su lectura, podemos observar que al inicio de la interpretación en forma determinante expresa: **"Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros..."** (subrayado y negrito propio) En ese sentido interpretativo y aplicando las normas relativas a la interpretación de la ley o la norma jurídica, los Fondos FODES 80%, podrán utilizarse no solamente en los rubros señalados, sino también en otros que no estén específicamente descritos o detallados en la interpretación y que como excepción, no podrán ser aplicados a los gastos o actividades que se encuentren considerados en los gastos a que se refieren los Fondos FODES 20%. **INTERPRETACION DE LA NORMATIVA APLICABLE** La Ley ha tenido diferentes orígenes; algunos provenientes de normas naturales, otros de normas divinas, otros de parte de la costumbre; también se han tomado en cuenta causas sociales y políticas, para la creación de la misma. Al respecto algunos Doctrinarios del Derecho o Tratadistas del Derecho, como quiera llamárseles, han hecho algunas consideraciones al respecto y nos hablan de las Fuentes del Derecho y nos dicen: se



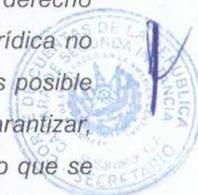
consideran como Fuentes del Derecho a los distintos modos de manifestación del Derecho Positivo o si se quiere de las normas jurídicas enfocadas con relación a su origen; por lo tanto, estudiar las llamadas "Fuentes Formales de las Normas Jurídicas" es estudiar las normas jurídicas con referencia a su origen o fuente (en el sentido de órgano) y no de las fuentes de donde ellas surgen (Asamblea Legislativa); más sencillamente y aunque parezca extraño, el estudio de las Fuentes del Derecho es el estudio del Derecho mismo en relación a sus fuentes y no el estudio de las fuentes mismas. La Ley por lo tanto es considerada como una Fuente del Derecho, considerándose con mayor preferencia por las razones siguientes: a) la mayor rapidez en su elaboración y reforma, lo que permite adaptarla mejor a las necesidades cambiantes de la convivencia social y, lo que es más, incidir en forma deliberada en la orientación del progreso social; b) la ley, por ser elaborada en forma reflexiva, ofrece una mayor certeza y seguridad para las relaciones jurídicas; y c) además, por estar consignadas en textos escritos y ordenados, son de más fácil conocimiento que otras como las normas consuetudinarias. Por su parte, Abelardo Torrè en su obra *Introducción al Derecho*, establece que Ley en sentido restringido o técnico jurídico, **son las normas jurídicas emanadas del Poder Legislativo con el carácter de leyes** y en sentido amplio, se designa **como el Derecho legislado (o escrito); o sea, toda norma jurídica instituida deliberada y conscientemente, por órganos que tengan potestad legislativa;** ya que la misma (la ley) es una norma esencialmente reflexiva y técnica, lo que la diferencia de la norma consuetudinaria que surge en forma espontánea (sic) de la vida social y que representa a la comunidad políticamente organizada. Nuestro Código Civil, que se dice ser copia fiel del Código Civil Chileno, en su artículo primero, nos pretende definir lo que debe entenderse por ley y al respecto literalmente expresa: "Ley, es la declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.". Los maestros Alessandri y Somariva, critican el fondo y la forma de la definición expuesta en el Código Civil Chileno, ya que como decimos es la misma definición en ambos Códigos; argumentando que en cuanto al fondo, no da una idea clara del objeto de la ley, ni de lo que es en sí misma y en cuanto a la forma, porque tál como está redactada parece decir que manda, prohíbe o permite, por estar manifestada en la forma prescrita por la Constitución y no por ser la declaración de la voluntad soberana, como si no pudiera haber alguna declaración de la voluntad soberana que no importara un mandato. Al decirse que Ley es la declaración de la voluntad soberana que manifestada en la forma prescrita por la Constitución manda, prohíbe o permite, se pueden tomar como referencia inmediata a nuestro juicio, tres elementos importantes: **un primer elemento**, que podríamos enmarcarlo en lo que se refiere a "**la declaración de la voluntad soberana**" y que nos atreveríamos a decir que es una fuente de producción material o sustancial, ya que contiene los factores que determinan la generación de las normas jurídicas: la conciencia del pueblo, las necesidades económicas, los sentimientos éticos o ideales y reafirmando así, el contenido de la norma constitucional basado en el Art. 83 de la Constitución de la República, que reza: "**El Salvador es un Estado soberano. La Soberanía reside en el pueblo, que lo ejerce en la**



forma prescrita y dentro de los límites de la Constitución”; un segundo elemento, que se refiere a la forma cómo se crea la ley, el procedimiento específico, su emanación: la Asamblea Legislativa dentro del procedimiento observado en la Constitución misma, ceñida a los trámites y requisitos que ella misma establece en los preceptos sobre formación de leyes y, un tercer elemento, el contenido de la misma ley, el acto que implica ese mandato general y abstracto o singular y concreto. Este tercer elemento que contiene la definición en comento **“manda, prohíbe o permite”** se refiere al objetivo principal, el campo de aplicación. Los artículos del diecinueve al veinticuatro del Código Civil, comprenden el capítulo pertinente a la interpretación de la ley, determinando el Art. 19 que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; asimismo el Art. 20 del mismo Código prescribe que las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; normas generales de interpretación de esa ley, que regula las situaciones que pueden o dar lugar a una responsabilidad derivada de la conducta realizada por una persona, sea ella (la responsabilidad) patrimonial, administrativa o penal, según sea el caso y que de acuerdo a la Teoría General de las Obligaciones, se considera entre ellas como fuente para su respectiva deducción de responsabilidades, a la ley. La ley, como fuente de las obligaciones, tiene como consecuencia inmediata una responsabilidad; pero esta responsabilidad deberá estar enmarcada dentro del rango propio de la norma que se pretende aplicar y que, en base a la correcta interpretación, genera las responsabilidades correspondientes. En ese orden, para poder deducir una responsabilidad, debemos conocer claramente la conducta desarrollada dentro de la actividad misma, para luego en una interpretación de la norma, enmarcarla debidamente para determinar la sanción correspondiente, esto es, dentro del campo de aplicación de las normas respectivas, ya que como sabemos dentro de la clasificación de las normas, éstas entre otras, se consideran declarativas, permisivas, prohibitivas, imperativas, etc., etc. Es así, que cuando a una persona se le señala una conducta inapropiada, y rechazada por la sociedad, puede generarle al autor o infractor, tal o cual responsabilidad, pero para ello deberá encuadrarse dentro del contexto de la norma apropiada, establecida clara y determinante dentro de la ley respectiva. **INTERPRETACION DE LA NORMA PROCESAL** Al respecto el Tratadista Ugo Rocco en su obra Teoría General del Proceso Civil, Interpretación de las Normas Procesales, págs..(sic) 143 y siguientes, establece que aplicando los conceptos generales de las normas procesales, debemos admitir, sin más, que existe una teoría general de la interpretación de las normas procesales, basada sobre la naturaleza particular de las normas jurídicas procesales, para establecer aquellos criterios particulares que deben actuarse en relación con el conjunto de las normas procesales y con la naturaleza de las mismas. Las normas procesales son normas secundarias, porque sirven para la aplicación de otras normas que hemos llamado normas principales o primarias. Otro carácter de las normas procesales consiste en que son normas formales, que se contraponen a las normas substanciales o materiales. Continúa manifestando dicho autor, es necesario reconocer la gran importancia que tiene para la interpretación de la ley, la



consideración de la relación social que aquélla está destinada a regular; aquélla **naturaleza de las cosas**, que la doctrina alemana clasifica francamente entre las fuentes del derecho como una fuente de interpretación o del conocimiento del derecho: "Si la norma jurídica no es más que forma, cuyo contenido lo dan las necesidades o fines de la vida, no es posible conocer la norma sin conocer y tener en cuenta los fines que dicha norma quiere garantizar, y las relaciones sociales que quiere disciplinar. Pero la ley no es un hecho histórico que se pueda estudiar fuera de nosotros y de la presente vida social, es, por el contrario, para decirlo con una frase imaginativa de Wach, una voluntad que tiene una eficacia continuativa; es una forma constantemente viva". Con lo anterior, Rocco pretende implementar la teoría de la norma interpretativa con la relación social existente y por consiguiente, nos debemos circunscribir en torno a ella, a sus necesidades diarias, de la vida social existente del momento en que se aplica, de las causas que la motivan y consecuentemente, de los motivos para haberse tomado decisiones de tal o cual naturaleza. Señala asimismo dicho autor que serán seguramente necesarios temperamentos y límites en este trabajo de adaptación, para que el intérprete no cambie la realidad de la vida social por el modo como él la concibe, y será preciso, además, que en el conjunto sistemático de la legislación haya la tendencia decisiva y clara de tomar en consideración, para los fines del derecho, aquel orden de fenómenos y de necesidades sociales de que se trata. (sic.) En vista de lo anterior, los Jueces, al aplicar la normativa jurídica, deben adaptarla a las necesidades sociales que imperaban en el momento preciso que motivó la actividad cuestionada por los auditores y que en definitiva, en una forma errónea el resultado del informe de auditoría, pretenden inculparnos por acciones que fueron motivadas en razón de suplir algunas necesidades sociales propias. **EL CODIGO MUNICIPAL** El Art. 1 del Código Municipal establece que dicho cuerpo legal, tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios. Dentro de su competencia, se encuentran una serie de actividades, tanto jurisdiccionales como administrativas y de desarrollo local, es decir, desarrollo social, económico, cultural, etc., etc., del municipio respectivo. En ese sentido, el Art. 4 del mismo cuerpo legal, identifica una serie de facultades que le corresponden al Concejo Municipal para el desarrollo local del mismo, entre los que se destacan en lo que nos ocupa las siguientes competencias: 1. **La elaboración, aprobación y ejecución de planes de desarrollo local;** 4. **La promoción de la educación, la cultura, el deporte, la recreación, las ciencias y las artes;** 5. **La promoción y desarrollo de programas de salud como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades** 9. **La promoción del desarrollo industrial, comercial, agropecuario, artesanal y de los servicios; así como facilitar la formación laboral y estimular la generación de empleo, en coordinación con las instituciones competentes del Estado;** 10. **La regulación y el desarrollo de planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de acuerdo a la ley;** 17. **La creación, impulso y regulación de servicios que faciliten el desarrollo y abastecimiento de productos de consumo de primera necesidad, como**



mercados, tianques, mataderos y rastros; 30. Los demás que sean propios de la vida local y las que le atribuyan otras leyes.

Que por lo tanto, de acuerdo a las atribuciones descritas, podemos comprender dentro de las mismas, las actividades desarrolladas y que han sido cuestionadas en una forma errónea por la Cámara Cuarta de Primera Instancia y que al efecto, es nuestro deseo detallar algunas consideraciones: En primer lugar, tal y como se ha dejado señalado en primera instancia, en lo que respecta a las fiestas navideñas, éstas no se conciben taxativas en cuanto a la denominación señalada, puesto que las mismas no son una fiesta en sí, pues dicho Concejo la denominó así por tratarse de un proyecto a desarrollarse dentro del período navideño del año dos mil dos, pero que tenía como objetivo ejecutar una actividad social de carácter recreativo y cultural, que con su desarrollo pretendió proporcionarles a los niños y niñas del municipio, un momento de esparcimiento, por medio de las actividades siguientes: a) la compra y entrega de cuatro mil quinientos juguetes; b) la compra de cinco mil cuatro galletas, las que cada una de ellas tenía un importe de cuatro centavos de dólar; c) la compra de treinta bolsas de dulces de dos dólares noventa y ocho centavos de dólar cada una; d) la compra de tres mil quinientas bolsitas plásticas; e) la contratación de un personaje característico del período navideño como lo es, San Nicolás o Santa Claus, para llevarles alegría a los niños y tratar de influir en el sentido que tiene dicho personaje símbolo dentro de la cultura navideña. En segundo lugar, con respecto a la entrega de los fertilizantes, la municipalidad, contrató la adquisición de trescientos diez sacos de Sulfato amonio Bcrystal, basf 110; trescientos diez sacos de fórmula Q 16-20-0 de 100 Kg. BR y el flete de 620 sacos de sulfato y fórmula hasta nuestra municipalidad, por la suma total de trece mil cuatrocientos noventa y siete dólares con diecisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América. El fertilizante antes detallado, se entregó a setecientos setenta y cuatro campesinos agricultores, con el objeto de contribuir a la siembra de granos básicos y asimismo, procurar que los agricultores en pequeño se involucren en la producción agropecuaria de la zona, dándole cumplimiento a los numerales nueve y diez del Art. 4 del Código Municipal y que actualmente, dicha actividad tiene una gran prioridad en vista de la crisis alimentaria que amenaza a los países en vías de desarrollo. Antes de continuar, me permito efectuar una reflexión en el sentido de que debemos dejar claro y determinado, que no se cuestiona la forma en que se efectuaron los gastos o el pago de los mismos, sino que su egreso en cuanto a su aplicación, es decir, que se ha considerado por la Cámara Cuarta de Primera Instancia que dichos gastos no se consideran elegibles como comprendidos dentro de los rubros comprendidos dentro de la lista taxativa a que se refiere la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, FODES. **CONCLUSIONES.** De la lectura del informe de auditoría y del proceso en primera instancia, se puede apreciar, que ha existido una mala aplicación de las normas respectivas, para deducir las responsabilidades pertinentes, ya que es evidente el error en la interpretación de la normativa respectiva; incumplimiento que ha caracterizado la actuación de algunos funcionarios en el Informe de Auditoría respectivo y que de alguna forma, se ha pretendido vincular directamente como

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



responsables de los señalamientos o hallazgos o reparos pertinentes y condenar a mis mandatos (sic), sin motivo legal alguno. Que por lo expuesto, no solamente apelo ante esa Honorable Cámara, para que se revoquen los reparos que he relacionado y que les causan agravio, por el daño económico que les causaría sino para lo que también se efectúe una debida aplicación de la justicia que debe caracterizar al sistema jurídico y a la seguridad jurídica que debe imperar como Estado Democrático de Derecho y que no dudamos, en ese criterio jurídico que los caracteriza como tales, para sobreseerlos de las supuestas responsabilidades atribuidas por la Cámara Cuarta de Primera Instancia. Que por lo expuesto, respetuosamente, **OS PIDO:** que me admitáis el presente escrito; que se tengan por expresados los agravios en la forma que dejo relacionada, se continúe con el proceso, y revoquéis la sentencia venida en apelación, se les sobresea en el incidente de apelación correspondiente; y modificando asimismo, las sanciones económicas derivadas de la responsabilidad administrativa correspondiente. San Salvador, dieciocho de noviembre del año dos mil ocho. ""



III) Al hacer uso de la audiencia conferida, la Representación Fiscal a cargo del Licenciado Néstor Emilio Rivera López, en su escrito el cual corre agregado a folios 29, **contestó:** """" (..) Con relación al escrito presentado por el Licenciado Edgardo Antonio Sotelo Chicas, Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en el cual manifiesta entre otros puntos, que ha existido de parte de la cámara A-QUO un error en la interpretación de la normativa respectiva, que en este caso es según el referido profesional la interpretación del artículo cinco de la Ley de Creación del fondo para Desarrollo Económico y Social, ya que la misma expresa que Deberá entenderse que los recursos (sic) provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros...' y que por eso el Licenciado Sotelo Chicas, manifiesta que los Fondos FODES 80%, podrán utilizarse no solamente en los rubros señalados, sino también en otros que no estén específicamente descritos o detallados en la interpretación..., por lo que el suscrito considera, que al momento en que los Legisladores aprobaron, la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social, se puede observar en los considerandos de la misma, que el romano IV establece que para tal fin es conveniente asignar los recursos económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficio de su respectiva comunidad, como se puede observar Honorable Cámara, el sentido de la Ley es claro, ya que como puede observarse en tal romano, los recursos económicos son para facilitar el financiamiento y realización de OBRAS Y PROYECTOS, en beneficio de su respectiva comunidad, y la interpretación auténtica del artículo cinco de la referida Ley es bien clara ya que manifiesta expresamente que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse en construcción de campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales (Incentivo de actividades Sociales) y no a utilizar estos recursos para la realización de estos proyectos, ni mucho menos a la compra de comida y fertilizantes, razón por la cual la Cámara de Primera Instancia, los condenó conforme a Derecho, y la sentencia debe ser





dejará fuera del análisis, toda deducción de pretensiones y oposiciones ajenas a los extremos señalados.

Es ese orden de ideas, es importante puntualizar que el objeto de esta Apelación se circunscribe en torno al fallo de la sentencia venida en grado, donde se declaró Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en los **Romanos I y II**.



Aclarando lo anterior, se procedió a analizar los agravios incoados por cada uno de los apelantes, con el fin de emitir un fallo conforme a derecho, en ese contexto, se estima pertinente evacuarlos de la siguiente forma:

Reparo Uno. (Responsabilidad Patrimonial). La adecuada utilización de los Fondos 80% FODES contribuye a realizar obras de beneficio social. Según el equipo de Auditoría la Alcaldía Municipal de El Carmen, Departamento de Cuscatlán efectuó gastos con fondos FODES, en concepto de fiestas navideñas por un monto de \$3,913.00; donaciones de fertilizante por \$13,497.17; consumo de comida por \$2,629.83. Inobservándose lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, responsabilizando al Concejo Municipal, por la cantidad de VEINTE MIL CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$20.040.00).

La Primera Instancia fundamentó su fallo: "(...) no se considera desvirtuado ya que según la interpretación realizada al Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, publicada en el D.O. N° 115, Tomo N1 343, del 22 de junio de 1999, que literalmente profiere: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y en su mantenimiento para su buen funcionamiento, instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionadas con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de éstas, industrialización de basura o sedimentos de agua negra, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y FIESTAS PATRONALES, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas y al pago de las deudas contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares, cuando emanen de la prestación de un servicio público municipal."

Por lo tanto no se justifica el hecho advertido en virtud de que la interpretación auténtica del supuesto es sencillamente explicativo y comprensible y que irrecusablemente no



considera el uso de fondos para actividades que desarrollan en la Municipalidad que nos ocupa; así mismo en razón de que la prueba documental presentada por los funcionarios actuantes no desvanece la deficiencias señaladas en el Pliego de Reparos y no habiendo pruebas que justifiquen los hechos acaecido, en consecuencia el reparo no se desvanece. Respecto al reparo uno por RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. No se considera desvirtuados. (...)"

Se tiene que el Apoderado en la calidad que actúa, en la expresión de Agravios después de un extenso planteamiento doctrinario, manifiestan a) los gastos se encuentran comprendidos dentro de los que señala la interpretación auténtica. b) que la sentencia venida en grado les causa agravio, por carecer de fundamento legal, solicitando sea revocada, ya que la decisión de erogar recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), para financiar actividades consistentes en una fiesta navideña (\$3,913.00); donación de fertilizantes a agricultores (\$13,407.17), y comida distribuida en seminario sobre violencia intrafamiliar (\$2,629.83) tuvo por base el haber considerado en su momento, alegando que la frase **“Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros...”**, contenida en la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, emitida por Decreto Legislativo N° 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo 342 del 2 de marzo de 1999, conllevaba un sentido amplio, es decir que podían utilizar de los Fondos FODES 80%, en los rubros diferentes a los que dicha interpretación auténtica se refería. Además insiste en que el Juzgador incurrió en una errada interpretación de la Ley, para poder determinar la sanción patrimonial impuesta, el Juzgador debió enmarcar la conducta cuestionada dentro de la norma respectiva, para deducir la responsabilidad pertinente.

La Representación Fiscal señala: *““Con relación al escrito presentado por el Licenciado Edgardo Antonio Sotelo Chicas, Apoderado General Judicial de los señores antes mencionados, en el cual manifiesta entre otros puntos, que ha existido de parte de la cámara A-QUO un error en la interpretación de la normativa respectiva, (...) manifiesta que los Fondos Fodes 80%, podrán utilizarse no solamente en los rubros señalados, sino también en otros que no estén específicamente descritos o detallados en la interpretación..., por lo que el suscrito considera, que al momento en que los Legisladores aprobaron, la Ley de Creación del fondo para el Desarrollo Económico y Social, se puede observar en los considerandos de la misma, que el romano IV establece que para tal fin es conveniente asignar los recurso económicos necesarios para facilitar el financiamiento y realización de obras y proyectos en beneficio de su respectiva comunidad, (...), los recursos económicos son para facilitar el*

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



financiamiento y realización de OBRAS Y PROYECTOS, en beneficio de su respectiva comunidad, y la interpretación auténtica del artículo cinco de la referida Ley es bien clara ya que manifiesta expresamente que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse en construcción de campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales (Incentivo de actividades Sociales) y no a utilizar estos recurso para la realización de estos eventos, ni mucho menos a la compra de comida y fertilizantes, razón por la cual la Cámara Cuarta de Primera Instancia, los condenó conforme a Derecho, (...)"



Previo a resolver, esta Cámara Superior en grado hace las siguientes consideraciones:

La Constitución de la República en su Artículo 207 inciso tercero, señala: "Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso." De lo antes expuesto se desprende que el FODES fue creado para asignar recursos económicos que faciliten el financiamiento de obras y proyectos en beneficio de la comunidad, con el objetivo primordial de asegurar la justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las diversas necesidades sociales, económicas y culturales de los municipios.

Cuando el Apoderado expresa que la sentencia venida en grado les causa agravio a sus representado, por carecer de fundamento legal, solicitando sea revocada, ya que de la decisión de erogar recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES), para financiar actividades consistentes en una fiesta navideña (\$3,913.00); donación de fertilizantes a agricultores (\$13,407.17), y comida distribuida en seminario sobre violencia intrafamiliar (\$2,629.83) tuvo por base el haber considerado en su momento, alegando que la frase "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros...", contenida en la interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, emitida por Decreto Legislativo N° 539, publicado en el Diario Oficial N° 42, Tomo 342 del 2 de marzo de 1999, Se puede inferir que, el legislador utilizó la palabra "deberá entenderse" y "podrá invertirse entre otros" de conformidad con la interpretación auténtica, se advierte que el parlamentario ilustra varios conceptos en los que se puede invertir, dando a entender que además del catálogo de conceptos expuestos en dicha interpretación, puede ser utilizado para otros, dejando abierta la posibilidad de invertirlo en diferentes rubros siempre y cuando cumplan con el objetivo y además se tome en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales del municipio.



El Apoderado insiste en que, el Juzgador incurrió en una errada interpretación de la Ley, para poder determinar la sanción patrimonial impuesta, debiendo enmarcar la conducta cuestionada dentro de la norma respectiva, para deducir la responsabilidad pertinente, situación que conlleva a lo que señala el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República *“La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros.”* Es importante señalar que se está cuestionando por haber utilizado para el pago de las fiestas navideñas por un monto de \$3,913.00; donaciones de fertilizante por \$13,497.17; y consumo de comida por \$2,629.83; los fondos del 80% del FODES, en ningún momento se está cuestionando el gasto realizado, ni se alega perjuicio económico, falta de documentación, falta de justificación o disminución del patrimonio, por lo tanto se evidencia que el Reparó al ser calificado con Responsabilidad fue mal orientado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que indica: *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa.”* En el Artículo 5 de la Ley del FODES, el cual establece: *“Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, **deberán aplicarse prioritariamente** en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, **y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.** Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir. Los recursos provenientes del Fondo Municipal **podrán invertirse entre otros**, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por*



servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local". (la negrilla y el subrayado es nuestro). En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que el reparo cuestionado no constituye una Responsabilidad Patrimonial, como la Cámara de Primera Instancia lo estableció en el Pliego de Reparos y confirmó en sentencia, debido a que se evidenció que en ningún momento se comprobó que hubiese existido perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la municipalidad, sino por el contrario, existió una adecuada utilización de los recursos FODES 80%, ya que la municipalidad destinó ese fondo en concepto de fiesta navideña por la cantidad de (\$3,913.00); donación de fertilizantes a agricultores (\$13,407.17), y comida distribuida en seminario sobre violencia intrafamiliar (\$2,629.83), cumpliéndose con lo establecido en el preámbulo de la interpretación auténtica de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en el romano II que explica: "Que el Art. 5 de dicha Ley, establece que los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio; (...)" (la negrilla es nuestro y el subrayado es nuestro). Comprobándose por parte del auditor que el destino de dicha erogación se efectuó, al tenor del artículo 12 del Reglamento de la Ley FODES, aclara en la parte final, lo siguiente: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente; en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". (la negrilla es nuestro y el subrayado es nuestro).



Por lo anteriormente expuesto esta Cámara es del criterio, que los tres conceptos (fiesta navideña, donación de fertilizantes a agricultores y comida distribuida en seminario sobre violencia intrafamiliar), para los cuales se aplicaron los fondos del 80% FODES, para incentivar las diversas actividades sociales en el caso de las fiestas navideñas y comida distribuida en seminario sobre violencia intrafamiliar e incentivar a los agricultores económicamente en el caso de la donación de fertilizantes, en ese contexto, el Reglamento de la Ley FODES, en su Artículo 12, establece la responsabilidad que debe imponerse a los funcionarios actuantes por el



mal uso de esos Fondos, por lo que al tenor de lo antes relacionado, esta Cámara es del criterio de revocar el presente reparo, en el sentido de exonerar de la Responsabilidad Patrimonial atribuida a los recurrentes, por no estar apegada a derecho.

POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los Arts. 196 de la Constitución; 1090 del Código de Procedimientos Civiles; 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** **1)** Revocase el Romano I del fallo de la sentencia venida en grado, con Responsabilidad Patrimonial, consignada en el Reparó Uno, en el sentido de exonerar del pago de la cantidad de **VEINTE MI CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$20,040.00)** a los señores: **LETICIA DE JESÚS HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ROSA ARGELIA GONZÁLEZ ARÉVALO, TRÁNSITO PORTILLO MEJÍA, MIGUEL ANGEL PALACIOS, JOSÉ RUFINO CRUZ, JOSÉ CATALINO CRUZ, CARMEN JUÁREZ DE LÓPEZ, ALBA MARITZA JUÁREZ DE TORRES.** **2)** Confírmase en todo lo demás la sentencia emitida a las trece horas del día veintiocho de abril de dos mil seis, pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia; por estar apegado a derecho **4)** Queda ejecutoriada esta sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; **3)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**

The block contains several handwritten signatures in black ink. There are three circular official seals: one from the Presidency of El Salvador, one from the Court of Accounts of El Salvador, and one from the Court of Accounts of El Salvador, Fourth Chamber of First Instance. The signatures are written over and around these seals.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official seal. The seal is from the Court of Accounts of El Salvador, Fourth Chamber of First Instance, and the text 'SECRETARÍA DE ACTUACIONES' is visible around the perimeter.



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
SECTOR MUNICIPAL**

**INFORME DE AUDITORÍA
OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD DE
EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 2 DE FEBRERO
DE 2002 AL 30 DE ABRIL DE 2003.**



SAN VICENTE, 1 DE OCTUBRE DE 2004

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁG.
1- INTRODUCCIÓN	1
2- OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA	2
3-INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN	3
4-PRINCIPALES REALIZACIONES	8
5 - RESULTADOS DE LA AUDITORIA	8
6- SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES	16
7- CONCLUSIÓN GENERAL	18

San Vicente, 1 de octubre de 2004

Señores:
Concejo Municipal de el Carmen
Departamento de Cuscatlán
Presente.

En atención a instrucción de la Dirección de Auditoría Sector Municipal, Oficina Regional de San Vicente, y a la Orden de Trabajo N° 005/2004 de fecha 09 de febrero de 2004, procedimos a desarrollar Auditoría Operativa a la Municipalidad de el Carmen, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003, cuyos resultados se presentan a continuación:

1. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Art.195 de la Constitución de la República y a los Artículos 5, numerales 1,3 y 4, Artículos 29 y 30, numerales 4,5 y 6 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así también con base al Plan de Trabajo de la Dirección de Auditoría Sector Municipal, se procedió a efectuar Auditoría Operativa a la Municipalidad de el Carmen, Departamento de Cuscatlán.

Esta auditoría se desarrolló de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental adoptadas por la Corte de Cuentas de la República, verificando el cumplimiento de leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables, con la finalidad de evaluar los procedimientos encaminados a alcanzar los criterios de valoración relacionados con la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia de la gestión Administrativa, Legal y financiera de la Municipalidad.

Este Informe contiene los apartados relativos al objetivo y alcance de la auditoría, la información de la entidad, las principales realizaciones y logros, los resultados de la

auditoría, el seguimiento de las recomendaciones de las auditorías anteriores y una conclusión general de la auditoría.

2. OBJETIVO Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

2.1 OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

2.1.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva al proceso de gestión de la Municipalidad de el Carmen, Departamento de Cuscatlán, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia con que se manejaron los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de desarrollo local participativo y plan estratégico participativo, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de los sistemas de información.

2.1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Constatar si la Municipalidad observó el debido cuidado en la administración de sus recursos, observando la economía en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; su eficiencia en la correcta utilización de los recursos para la prestación de los servicios y su eficacia en el logro de los objetivos y metas propuestas.
- ✓ Verificar y evaluar el cumplimiento del plan participativo de inversiones y si éste se implementó teniendo en cuenta: Leyes, normas, decretos, resoluciones, circulares, políticas y normas internas.
- ✓ Determinar si en el desarrollo de los procesos, sistemas y controles se observaron y acataron las leyes, reglamentos, políticas, normas y disposiciones que les eran aplicables y permitieron acompañar e impulsar el plan de desarrollo local participativo y el plan estratégico participativo.

- ✓ Verificar que en el ejercicio de la gestión municipal, se garantizaron los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios en forma eficiente, conforme lo establecen las disposiciones legales.
- ✓ Verificar si la Municipalidad generó y promovió una mayor cobertura, menores costos, tarifas razonables, una mejor calidad y continuidad en la prestación de los servicios.
- ✓ Determinar la existencia de procedimientos y sistemas razonables de información, que le permitieran a la Municipalidad rendir cuenta plena de las actividades originadas en la responsabilidad que se les haya conferido.

2.2 ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Evaluar la gestión administrativa, operativa y financiera de la Municipalidad de el Carmen, Departamento de Cuscatlán, verificando, examinando y reportando sobre el cumplimiento de sus objetivos y metas, planes de desarrollo local participativo de su sistema de control interno, la conformidad legal sobre su función social y los derechos de los usuarios en la prestación del servicio, por el período comprendido del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003.

3. INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN

3.1 ROL Y POSICIÓN DEL MUNICIPIO.

El Municipio de El Carmen, constituye la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, establecido en un territorio determinado que le es propio, organizado bajo un ordenamiento jurídico que garantiza la participación popular en la formación y conducción de la sociedad local, con autonomía para darse su propio gobierno, el cual como parte instrumental del Municipio, está encargado de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones

nacionales orientadas al bien común general, en armonía con las autoridades locales que tienen su sede en la localidad. Para cumplir con dichas funciones goza del poder, autoridad y autonomía suficiente.

El Municipio de El Carmen, Departamento de Cuscatlán se encuentra ubicado a 33 kilómetros de la Ciudad de San Salvador, y a 3.3 kilómetros de la Ciudad de Cojutepeque. Su extensión territorial es de 6.10 kilómetros cuadrados, los cuales están distribuidos así: 0.07 kilómetros cuadrados del área urbana, y 6.03 kilómetros cuadrados del área rural. Este Municipio cuenta con una población estimada de 17,270 habitantes, según el último censo levantado por la Dirección General de Estadística y censo (DIGESTIC- 2004), en el área urbana se ubica un 6% de la población y en el área rural un 94%. Su elevación sobre el nivel del mar es de 785 metros, aproximadamente. El Municipio limita al Norte con el Municipio de El Rosario, al Este con San Rafael Cedros, al Sur con San Cristóbal y al Oeste con Monte San Juan y Cojutepeque.

El Municipio de El Carmen, se encuentra dividido territorialmente en siete cantones, catorce caseríos y tres barrios.

3.2 OBJETIVOS DE LA MUNICIPALIDAD

La Municipalidad de El Carmen, dentro del período examinado se propuso en su Plan Participativo y Plan Estratégico Participativo y lograr los objetivos siguientes:

3.2.1 OBJETIVO GENERAL

La Municipalidad está encargada de la rectoría y gerencia del bien común local, en coordinación con las políticas y actuaciones nacionales orientadas al bien común general del Municipio.

3.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Garantizar que en el municipio alcance un desarrollo integral, considerando: lo social, económico y ambiental, gestionando para que la población tenga acceso a los diferentes servicios básicos con calidad y equidad, promoviendo la participación ciudadana en las acciones y decisiones municipales.

3.3 FUNCIONES DESARROLLADAS POR LA MUNICIPALIDAD

Dentro de las principales funciones que ha realizado la municipalidad están las siguientes:

- ✓ Ejecutaron obras que contribuyeron al desarrollo económico y social del Municipio;
- ✓ Crearon los instrumentos jurídicos para regular las actividades del Municipio;
- ✓ Prestaron los servicios públicos necesarios para los pobladores del Municipio;
- ✓ Contribuyeron con las demás instituciones del Municipio para fomentar la promoción y desarrollo de programas de salud, tales como saneamiento ambiental, prevención y combate de enfermedades;
- ✓ Fomentaron la participación ciudadana en la solución de los problemas locales.
- ✓ Decretaron su presupuesto de ingresos y egresos.

3.4 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

La Alcaldía Municipal de el Carmen, cuenta con una estructura organizacional lineal. La máxima autoridad, es el Concejo Municipal integrado por el Alcalde, un Síndico, seis Regidores Propietarios y 4 Regidores Suplentes. La Alcaldesa es la máxima autoridad en lo administrativo. El Concejo Municipal sesiona dos veces por mes y las veces que se consideren necesario, devengado dietas de \$ 114.29 por sesión. La Municipalidad

cuenta con 12 áreas de apoyo, entre las que se encuentran distribuidas así: El Concejo Municipal, quien es asesorado por la Secretaria Municipal, Sindicatura, Comisiones Municipales y Auditoría Interna, Proyección Social, Unidad ambiental, Contabilidad, Tesorería, Proyección Social, Registro del Estado Familiar, Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Externamente, la Municipalidad recibe asesoría por parte de entidades como: Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), Fondo de Vivienda Popular(FONAVIPO), CARE Internacional en el Salvador, REDES, Cruz Roja Internacional, Instituto Libertad y Progreso. El recurso humano con que cuenta la Municipalidad para desarrollar sus actividades, está compuesto por 12 empleados; contratados bajo el régimen de ley de salario, contrato y jornal; haciendo un costo anual de \$ 120,324.50.

3.5 SERVICIOS QUE PRESTA LA MUNICIPALIDAD

El municipio presta los servicios públicos siguientes:

- ❖ Registro del Estado Familiar, donde se asientan partidas de nacimiento, de defunción y actas de matrimonio y se emiten carné de minoridad, certificaciones de partidas de nacimiento, de defunción y de matrimonio.
- ❖ Recolección y disposición final de desechos sólidos
- ❖ La prestación del servicio de alumbrado público
- ❖ La prestación del servicio de cementerio
- ❖ La prestación del servicio de agua potable.

3.6 PRESUPUESTOS FINANCIEROS

Los presupuestos de la Municipalidad de El Carmen de los años 2002 y 2003 , se detallan a continuación por áreas de gestión.

INGRESOS:

AÑO	Ingresos Corrientes.	Ingresos De Capital	Saldo de años anteriores	Totales
2002	\$119,465.62	\$ 260,130.63	\$ 28,783.81	\$ 408,380.06
2003	\$144,275.22	\$ 833,759.13	\$ 34,825.72	\$ 1,012,860.07

EGRESOS:

AÑO	Conducción administrativa	Desarrollo Social	Deuda Publica	Total
2002	\$107,103.96	\$ 260, 545.82	\$ 40, 730.29	\$408,380.07
2003	\$158,762.65	\$ 797,441.50	\$ 56,655.92	\$ 512,860.07

NOTA: E l Presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2002 y 2003, ha sido tomado de enero a diciembre.

PRESUPUESTOS EJECUTADOS DURANTE EL PERIODO AUDITADO

INGRESOS

AÑO	Ingresos Corrientes.	Ingresos De Capital	Totales
2002	\$113,868.08	\$ 384,505.90	\$ 498,373.98
2003	\$140,127.58	\$1,068,125.75	\$1,208,253.33

EGRESOS

AÑO	Conducción administrativa	Desarrollo Social	Total
2002	\$ 115,866.75	\$ 380,283.57	\$ 496.150.32
2003	\$ 149,634. 64	\$ 940,960.07	\$1,090,594.71

NOTA: Los Ingresos y Egresos del año 2002 reales , fueron considerados los meses de febrero a diciembre y para el año 2003 de enero –abril.

4. PRINCIPALES REALIZACIONES

4.1 REALIZACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

La Municipalidad en el desarrollo de su gestión ha realizado actividades que han contribuido de manera significativa al desarrollo social, tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, entre las áreas que podemos mencionar están:

SALUD: La Municipalidad de El Carmen ha invertido sus esfuerzos en el área de salud, realizando la Construcción de dispensarios Médicos ubicados en los cantones San Sebastián y Santa Lucía.

EDUCACIÓN: Referente a la educación el Concejo ha realizado la Construcción de una Casa de la Cultura y la remodelación del local para LUDOTECA NAVE (guardería).

DEPORTE: Se ha realizado la Construcción de un Mini-Centro Deportivo en el Cantón Santa Lucía.

PROYECTOS: Gestiones que ha realizado el Concejo Municipal con las instituciones como: FONAVIPO, para la ejecución de proyectos como: **Construcción de Viviendas Permanentes**, en algunos cantones de la Localidad

5. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

En este apartado presentamos los resultados obtenidos mediante la Auditoría Operativa realizada a la Municipalidad de El Carmen, Departamento de Cuscatlán. A continuación se presentan los resultados por cada uno de los proyectos de Auditoría.

5.1 PROYECTO : EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

libro

5.1.1 EL CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO EVITA LA GENERACIÓN DE SOBREGIROS. (Administrativa)

Al efectuar una comparación de la documentación con lo presupuestado del año 2002 , se determinó que se ejecutaron montos por una cuantía mayor a la que se ha presupuestado; además, no se efectuaron las respectivas reformas presupuestarias en dicho presupuesto; ya que no se registraron en el libro de egresos dichas reformas.

AÑO	CODIGO	VALOR PRESUPUESTADO	MONTO EROGADO	EJECUTADO SIN CIFRA PRESUPUESTARIA
2002	51101	\$ 48,891.42	\$ 49,206.84	\$ 315.43
2002	51201	\$ 668.57	\$2,000.04	\$ 1,331.47
2002	54105	\$ 400.00	\$822.85	\$ 422.85
2002	54110	\$ 1,485.71	\$2,342.70	\$ 856.99
2002	54114	\$ 2,285.71	\$3,133.83	\$ 848.12
2002	54115	\$ 57.14	\$197.14	\$ 140.00
2002	54203	\$ 7,085.71	\$7,285.49	\$ 199.78
2002	54205	\$ 1,657.14	\$1,932.34	\$ 275.20
2002	54301	\$ 171.43	\$641.93	\$ 470.50
2002	54314	\$ 2,285.71	\$3,278.43	\$ 992.71
2002	54403	\$ 1,371.42	\$2,777.12	\$ 1,405.70
2002	56201	\$ 3,771.43	\$3,802.58	\$ 31.15
2002	56304	\$ 1,714.29	\$ 3,308.32	\$ 1,594.03
2002	61602	\$22,857.14	\$53,488.03	\$ 30,630.89
2002	61603	\$36,571.43	\$59,322.20	\$ 22,750.77
2002	61606	\$28,571.43	\$77,209.28	\$ 49,350.78
2002	61608	\$13,714.29	\$14,821.61	\$ 1,107.32

El Art. 78 del Código Municipal establece que: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria, asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto." Adicionalmente el Art.

81 del mismo Código señala que: "El Concejo podrá modificar el presupuesto pero no podrá autorizar gastos que excedan del monto de las estimaciones de ingresos del respectivo presupuesto."

Esta situación se generó por que no se registran oportunamente en el libro de egresos las operaciones, para controlar si la asignación ha sido agotada; y así elaborar las respectivas reformas presupuestarias.

Como consecuencia de la situación anterior, se generaron saldos que constituyen sobregiros en las asignaciones presupuestarias, lo cual se convierte en erogaciones no presupuestadas.

RECOMENDACIÓN No. 1

Al Concejo Municipal que fungió durante el período del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003, brinde las explicaciones legales que justifique estos sobregiros; ya que en la auditoría anterior se comprometieron ha llevar un buen control de la ejecución presupuestaria.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Concejo Municipal del periodo del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003 manifestó que: dicha situación se dio debido a que existió descuido por parte de ellos, ya que no preveían que las partidas estaban agotadas, así mismo de incorporar en el Presupuesto las reformas realizadas.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo a los comentarios expuesto por el Concejo, consideramos que la administración no desarrolló adecuadamente la ejecución de su Presupuesto, ya que no previeron que se estaban sobregirando en cada una de las partidas que anteriormente se les señala.

Recomendación no Cumplida.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO:

Como resultado de la aplicación de los procedimientos de auditoría concluimos que la Municipalidad de El Carmen, Departamento de Cuscatlán, durante el período examinado, cumplió con las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno, y se efectuó adecuadamente dentro de los límites de la legalidad los ingresos y egresos, excepto por la condición antes descrita relacionada con los sobregiros presupuestarios y la falta de incorporación de reformas al presupuesto.

5.2 PROYECTO: GESTION FINANCIERA

5.2.1 LA ADECUADA UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS 80% FODES CONTRIBUYE A REALIZAR OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.

Constatamos que la Municipalidad de El Carmen, ha efectuado gastos en concepto de fiestas patronales, fiestas navideñas, donaciones de fertilizante y consumo de comida; dichos gastos se realizaron del 80% de FODES, según detalle adjunto:

CONCEPTO	AÑO 2002
Fiestas Patronales	\$5,575.44
Fiestas Navideñas	\$ 3,913.00
Donaciones de Fertilizante	\$ 13,497.17
Consumo de comida	\$ 2,629.83
TOTAL	\$ 25,615.44

El Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES, establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en la áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del Municipio.

La interpretación auténtica del Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios señala: "Deberá entenderse que los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros....., en obras de infraestructura relacionadas con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas, reparación de estas, industrialización de basura o sedimentos de aguas negras, construcción de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones, ferias y fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas..."

Esta situación se originó porque el Concejo Municipal consideró que se pueden utilizar estos fondos para realizar este tipo de actividades.

En consecuencia, la disminución de los fondos 80% FODES, ocasionó que se dejarán de ejecutar obras de beneficio social, limitando la ejecución de obras; no cumpliendo con el objetivo para el cual han sido creados los fondos FODES.

RECOMENDACIÓN No. 2

Al Concejo Municipal que fungió durante el período del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003, brinde las explicaciones legales que justifiquen las razones por las cuales se utilizaron los fondos provenientes del 80 % FODES en actividades que no eran de beneficio social.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La Alcaldesa Municipal en representación de el Concejo Municipal manifiesta:" que debido ha que ha existido una mala interpretación a la Ley sobre la utilización de los fondos FODES y por los escasos recursos propios con que cuenta la Municipalidad; por otra parte manifiesta de que la administración ha ejecutado obras de gran beneficio para la población por lo que consideran que no se han dejado de realizar las obras de infraestructura por las de beneficio social, como son las de fiestas patronales, navideñas y fertilizantes, con

respecto al consumo de comida manifiesta de que se han realizado para apoyar a las escuelas, Unidades de Salud y a representantes de organismo internacionales y nacionales; en cuanto a la encargada de proyectos manifiesta que debido a las diferentes necesidades que surgen en dicha área lo consideran necesario contar con la opinión técnica de un profesional tanto en la supervisión de obras como para la elaboración de las Carpetas Técnicas”.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Con respecto a los comentarios expuestos por la Alcaldesa Municipal sobre la utilización del 80% FODES ,consideramos que no son justificables, excepto el pago de salario de la encargada de proyectos, ya que por la cantidad de proyectos que se ejecutan en esta municipalidad, se considera necesario contar con los servicios de una profesional de esta naturaleza, razón por la cual se ha eliminado de la condición de dicha observación.

Recomendación no cumplida

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

En base a los resultados obtenidos mediante la realización de nuestros procedimientos de auditoría al Proyecto denominado **Gestión Financiera**, en la entidad edilicia del Carmen, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003, concluimos que la administración cumplió en sus aspectos más importantes con los postulados de eficiencia y eficacia; excepto por el uso inadecuado que se le dio a los fondos FODES 80%.

5.3 PROYECTO: GESTION EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES.

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Como resultado de los procedimientos realizados al proyecto **“GESTION EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES”**, al efectuar la verificación de la Ordenanza Municipal y la Ley de impuestos con respecto a su aplicación constatamos que

se están aplicando de conformidad lo establece la misma, por lo que concluimos que se han aplicado adecuadamente los criterios de eficiencia, eficacia y equidad en su gestión Municipal.

5.4 PROYECTO: GESTION ADMINISTRATIVA

5.4.1 EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA TESORERA FAVORECE LA GESTIÓN MUNICIPAL.

Constatamos que el Concejo Municipal, ha nombrado por medio de acuerdo numero uno de acta numero diez de fecha tres de enero del año dos mil, a la Alcaldesa, como Tesorera Municipal adhonorem; comprobando que las funciones son desarrolladas por la Contadora, Secretario y la de Catastro y Cuentas Corrientes.

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal establece que: Son obligaciones del Concejo Municipal "Realizar la administración municipal en forma correcta, económica y eficaz;

El Art. 86 inciso primero, del Código Municipal, establece que: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

Esta situación se generó, debido a que la Tesorera es la Alcaldesa Municipal, la cual no le permite desarrollar con responsabilidad las funciones de Tesorería; por otra parte a la falta de interés de parte del Concejo Municipal para exigir el cumplimiento de las funciones propias de dicho cargo.

En consecuencia, se ha generado una sobrecarga de trabajo en el área Contable y Secretaría, lo que conllevó al atraso en el libro de egresos y de caja, los cuales refleja los registro de las operaciones hasta el año 2002.

RECOMENDACIÓN No.3

Al Concejo Municipal que fungió durante el período del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003, brinde las explicaciones legales del por que no se exigió a la Tesorera en su oportunidad el cumplimiento de sus funciones.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

La alcaldesa Municipal manifiesta que debido a sus múltiples ocupaciones como tal, no podía ejercer sus funciones como Tesorera.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

De acuerdo a los comentarios expuestos por la Alcaldesa Municipal, los consideramos razonables, para desvanecer la observación señalada.

Recomendación Cumplida**CONCLUSIÓN DEL PROYECTO**

Como resultado de la aplicación de los procedimientos de auditoría al proyecto de "GESTION ADMINISTRATIVA", concluimos que la Municipalidad del Carmen, Departamento de Cuscatlán, realizó la gestión administrativa cumpliendo con leyes y normas internas de la Municipalidad.

5.5 PROYECTO: GESTION LEGAL**CONCLUSIÓN DEL PROYECTO**

Al realizar nuestros procedimientos de auditoría en la Municipalidad del Carmen, Departamento de Cuscatlán, referidos al proyecto "GESTION LEGAL", concluimos que la gestión desarrollada cumple con las leyes y normas aplicables a la municipalidad.

5.6 PROYECTO: DESARROLLO LOCAL

CONCLUSIÓN DEL PROYECTO

Al realizar nuestros procedimientos de auditoría en la Municipalidad del Carmen, Departamento de Cuscatlán, referidos al proyecto **"DESARROLLO LOCAL"**, concluimos que la gestión desarrollada cumple con las leyes y normas aplicables a la Municipalidad.

6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Como producto del seguimiento que se realizó a los informes de auditoria realizados a la Municipalidad de El Carmen, pudimos obtener los resultados siguientes:

Producto a Recaudación e Informes de Auditoria

INFORME DE AUDITORIA OPERATIVA A LA MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE MAYO DE 2000 AL 01 DE FEBRERO DE 2002.

Dicho informe contiene cuatro recomendaciones en proceso por lo que se solicitó a los **Jueces Cámara Tercera de primera Instancia de la Corte de Cuentas** de la República, el grado de responsabilidad que contiene este informe, determinándose que a la fecha no se ha emitido ninguna resolución al respecto por lo que fue necesario darle seguimiento para determinar el grado de cumplimiento actual.

RECOMENDACIÓN No. 1

Al Concejo Municipal contratar una persona particular como Tesorero, debiendo éste rendir fianza para que desempeñe las funciones de recaudación y custodia de los fondos, así como la ejecución de los pagos respectivos, en razón de a que las múltiples ocupaciones propias de la Alcaldesa, imposibilitan a ésta el desempeño de la Tesorería.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Constatamos que la municipalidad ha contratado los servicios de un tesorero para que desempeñe las funciones de recaudación y custodia; verificándose dicha contratación mediante acta No. 7 en acuerdo No. 1 de fecha 25 de marzo del año 2004, por lo que se considera que dicha deficiencia ha sido subsanada.

RECOMENDACIÓN CUMPLIDA

RECOMENDACIÓN No. 2

Recomendamos al Concejo Municipal que en lo sucesivo se realicen las modificaciones a los presupuestos, a fin que éste refleje información financiera confiable que sirva de base para la toma de decisiones y así no incurrir en erogaciones ilegítimas por no contar las cifras con créditos presupuestarios.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Al realizar el seguimiento de auditoría, constatamos que la municipalidad no elaboró las modificaciones al presupuesto, ya que al revisar el libro de egresos del año 2002 y 2003 existen partidas sobregiradas.

RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA

Adm. tiva.

RECOMENDACIÓN No. 3

Recomendamos al Concejo Municipal, girar instrucciones a la Síndico Municipal para que realice los procedimientos legales del caso para gestionar la obtención de títulos de las propiedades que no poseen y posteriormente para que proceda a inscribirlas en el registro correspondiente.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

AUDITORIA OPERATIVA

MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.....

Al efectuar el seguimiento comprobamos que la municipalidad ya cuentan con los documentos de las propiedades de la municipalidad; sin embargo, no han sido registradas en el C.N.R.

RECOMENDACIÓN NO CUMPLIDA

RECOMENDACIÓN No. 4

Recomendamos al Concejo Municipal, que en lo sucesivo se abstenga de utilizar los fondos provenientes del 80% del FODES en actividades que no sean de beneficio social.

GRADO DE CUMPLIMIENTO

Al efectuar seguimiento a esta recomendación verificamos que la municipalidad sigue utilizando los Fondos del 80% FODES en concepto de fiestas patronales y navideñas.

Recomendación no cumplida

7. CONCLUSIÓN GENERAL

Como resultado de la Auditoría Operativa practicada a la Municipalidad del Carmen, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003, con base a los resultados obtenidos en los proyectos: Ejecución Presupuestaria, Gestión Financiera, Gestión en la Prestación de Servicios Municipales, Gestión Administrativa, Gestión Legal y Desarrollo Local se concluye que: La administración ha desarrollado sus actividades y cumplió en sus aspectos más importantes con las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno y Normatividad Interna, excepto por las deficiencias planteadas relacionadas con: el Control de la Ejecución del Presupuesto, la Utilización de los Fondos 80% FODES, el adecuado cumplimiento de las Obligaciones de Tesorería.

" AUDITORIA OPERATIVA

MUNICIPALIDAD DE EL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.....

Este informe se ha preparado para comunicarse al Concejo Municipal del Carmen, Departamento de Cuscatlán, que fungieron en el período del 2 de febrero de 2002 al 30 de abril de 2003 y para uso de la Corte de Cuentas de la República.



**DIRECTOR DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL**

